

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-000320-00
EJECUTANTE: AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2021, una vez surtido el correspondiente traslado de los mismos.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Parte Ejecutante – Reposición en subsidio apelación:

Manifestó el apoderado inicialmente, que en el proceso bajo estudio ya obra ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito, esto es, que el trámite procesal ya está terminado, y que en la práctica haría tránsito a cosa juzgada, no obstante, procedió a controvertir la actuación, bajo los siguientes argumentos.

Frente a lo decidido por el Despacho, relacionado con advertir un error que debía ser subsanado, dejando sin efectos el auto del 15 de noviembre de 2019, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, fundamentado en providencias allí citadas, señaló que de conformidad con el numeral 12, del artículo 42 del C.G.P., el juez debe realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, y que contra el referido auto, no se formuló recurso alguno, por lo que en estos momentos ya cobró firmeza, de ahí que, no haya lugar a dicho control en esta oportunidad, en aplicación de una interpretación sesgada, más aún cuando la liquidación aprobada correspondió a la realizada por el Despacho.

Señaló igualmente, que en las providencias que sirvieron de sustento para adoptar la decisión objeto de recursos, no se resaltaron todos los apartes que resultaban aplicables a la decisión de dejar sin efectos, por cuanto no se resolvió ninguna objeción, ni puede hablarse de liquidaciones, aprobaciones, ni mucho menos de control de legalidad, reiterando que se trata de un proceso, en el cual solo queda pendiente el pago de la condena.

Indicó, que el Despacho vulneró el principio de preclusión de las etapas procesales, revocando una decisión que no fue objeto de recursos en el momento en que fue proferida, por lo que puso de presente jurisprudencia constitucional – Sentencia T-1274 de 2005-, en la cual se expone, que dentro de las subreglas de derecho dictadas por la

jurisprudencia para revocar autos ilegales, debe observarse un término prudencial, que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo, y sin que sea permisible al haber transcurrido más de 1 año de ejecutoria, vulnerándose el presupuesto de inmediatez frente a un auto presuntamente ilegal, al no ser sucedáneos en el tiempo, y menos aun dentro de la misma etapa procesal.

Concluye destacando, que el Despacho profirió otros autos adicionales, sin advertir error alguno en esas oportunidades procesales, y que tampoco fueron recurridos, y además, que en atención a la petición de cumplimiento de fallo, elevada el 28 de octubre de 2020 ante la UGPP, expidió resoluciones ordenando el pago de los intereses moratorios, por \$7.140.185.23 y por la suma de \$3.296.484.77, la cual ya le fue cancelada a la ejecutante¹.

TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Con posterioridad al traslado de los referidos recursos², la apoderada de la entidad ejecutada presentó escrito en el cual manifestó, que se debe dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenar la devolución a favor de la entidad ejecutada, de la suma de \$2.855.962³.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla y subraya del Despacho)

De igual forma, el artículo 321 ibídem, dispone sobre la procedencia del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

¹ Ver páginas 412 a 416 archivo digital “01 EXPEDIENTE DIGITAL.pdf”

² Ver página 417 archivo digital “01 EXPEDIENTE DIGITAL.pdf”

³ Ver archivo digital “02.INFORMACION DE PAGO Y SOLICITUD.pdf”

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De acuerdo a lo contemplado en los artículos citados, se precisa, que en el Auto del 19 de agosto de 2021, se adoptaron varias decisiones: i) dejar sin efectos el Auto del 15 de noviembre de 2019, ii) modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y aprobar la liquidación del crédito realizada nuevamente por el Despacho. Frente a estas decisiones, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante⁴, *contra la providencia calendada 19 de agosto de 2021 que deja sin efectos una providencia y aprueba la liquidación de crédito”.*

Por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse inicialmente, sobre el recurso de reposición, contra la providencia del 19 de agosto de 2021, en cuanto dejó sin efectos el proveído del 15 de noviembre de 2019, conforme a los argumentos ya expuestos por el recurrente.

Revisado el contenido de la providencia recurrida del 19 de agosto de 2021, y nuevamente las actuaciones realizadas en el expediente bajo estudio, se advierte que la decisión de dejar sin efectos el Auto del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se motivó en el respeto por la legalidad, como allí se expuso, toda vez que se advirtió un error que fue subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, ya que el valor aprobado era superior al que correspondía, toda vez que el capital neto, indexado y fijo, no fue debidamente calculado, evidenciándose así, que se comprometían recursos públicos que podían preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones, en particular; **por lo que se procedió a realizar la correspondiente liquidación, descontando del valor arrojado, la suma cancelada por la ejecutada, quien solo hasta ese momento, había puesto en conocimiento del Despacho, un pago parcial de \$3.296.484,77.**

En efecto, se observó igualmente, que el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual tomó como capital la suma de \$22.582.789,73, arrojando como intereses moratorios, la suma de \$10.580.733, respecto de la cual le aplicó la fórmula de indexación, para un total de \$14.286.918,32, causados desde el 21 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010, capital que no correspondía al neto indexado y fijo.

Por su parte, la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito, en la cual allegó la resolución de cumplimiento de fallo, anexando un cálculo de intereses moratorios, por valor de \$3.295.315,80, tomando como capital la suma de \$20.985.835, causados entre 20 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010, capital que su vez se indica, no correspondía al neto indexado y fijo.

⁴ Art. 322, numeral 2 C.G.P.-la apelación contra autos podrá proponerse directamente o en subsidio de la reposición-

En consecuencia, se hizo énfasis en la debida protección de la Sostenibilidad Financiera que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política, artículo 48, a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en armonía con la Ley 100 de 1993, por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, principio en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones⁵, de modo tal, que garantice el soporte económico necesario para conceder el derecho pensional, exponiendo que con la referida decisión, al tratarse de recursos públicos se pretendía salvaguardar dicho principio, cuyo amparo ha sido pregonado en múltiples providencias tanto por la H. Corte Constitucional como por el H. Consejo de Estado, y en virtud del mismo, se procedió a realizar nuevamente la correspondiente liquidación, la cual arrojó un valor inferior al aprobado, como se evidencia en el auto recurrido.

Invoca el recurrente la Sentencia de la H. Corte Constitucional T-1274 de 2005, para señalar, que de conformidad con lo allí dispuesto, para revocar autos ilegales debe observarse un término prudencial, que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo, lo cual fue desconocido en el caso bajo estudio.

Debe recordar el Despacho, que en la citada Sentencia, la H. Corte Constitucional estudió un caso en el cual se nombró un agente liquidador en un proceso de insolvencia por medio de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se consideró que era un auto ilegal ya que debió ser nombrado de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades. La Corte encontró, que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante y decidió dejar sin efectos el auto *“mediante el cual se declaró la “ilegalidad” que fijó los honorarios del accionante como liquidador”*, al considerar además de que no era ilegal, que había transcurrido un tiempo considerable entre el auto inicial y el que dejaba sin efectos, esto es, que no se había observado el principio de inmediatez. No obstante, lo precisado por la Corte, y como se verá seguidamente, en providencias posteriores, para otra Alta Corporación, como lo es el H. Consejo de Estado, no resulta relevante cuando se trata de actuaciones ilegales.

Así entonces se tiene que, el H. Consejo de Estado, en el año 2009, dejó sin efectos una sentencia proferida por la misma Corporación, debido a errores que se cometieron al momento de dictar el fallo, porque se encontró que luego de adoptada la decisión, la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto sub examine, en esa oportunidad se indicó:

*“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento – peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; **por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”**⁶ (Negrilla por fuera del texto original).*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, de fecha 18 de noviembre de 2009, expediente No. S-1256

En posterior providencia, del 30 de agosto de 2012, la Sección Primera⁷, de dicha Corporación, señaló:

“(...)si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es, que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En este orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁸ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

En el sublite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “ el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”, y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁹”. (Resaltado del Despacho)

En el año 2013, la Subsección “A” de la Sección Tercera de la misma Corporación¹⁰, conoció de una acción de reparación directa por la privación injusta de la libertad de un ciudadano, así mediante providencia, la Subsección aprobó acuerdo conciliatorio entre las autoridades responsables y uno de los demandantes. De acuerdo con los apelantes, los otros demandantes, siendo partes fundamentales en el asunto por decidir, no hicieron parte de la negociación del acuerdo conciliatorio. En este caso el H. Consejo de Estado, consideró:

“De conformidad con los antecedentes expuestos, la Sala estima ineludible e indispensable dejar sin efectos su propia decisión (...) la Sala estima necesario advertir que el acuerdo conciliatorio no puede aprobarse de manera parcial (...) toda vez que ello modificaría el acuerdo que allí se pactó, habida consideración de que, se insiste, la conciliación judicial se surtió –o mejor– abarcó a los demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma [sentencia], esto es a todos los actores del proceso y, por consiguiente, una aprobación parcial modificaría ese punto sustancial del acuerdo, el cual, además, lo afecta de ilegalidad”

Con estos pronunciamientos se evidencia, que el H. Consejo de Estado, no sólo reconoce la potestad del juez de corregir sus pronunciamientos de oficio y por fuera de la ejecutoria, sino admite que el mismo verse sobre providencias con categoría de sentencia, como lo es el auto por medio del cual se acepta la conciliación entre las partes y que por ello pone fin al proceso.

Se resalta igualmente, otra providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro¹¹, en el que manifestó:

“El suscrito Consejero ha decidido asumir el conocimiento sobre su auto de 13 de septiembre de 2013, dictado dentro del proceso de la referencia, tras advertir la existencia de un yerro que debe corregirse inmediatamente. Ahora, aunque el auto de 13 de septiembre de 2013 se notificó y cobró ejecutoria, e incluso el expediente ya se devolvió al Tribunal Administrativo del Valle del

⁷ Con ponencia del Consejero, Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-00-117-01 (AC)

⁸ C.E. Sección Tercera, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Radicación 17583, 2000/07/13.

⁹ Auto, Sección Tercera Consejo de Estado, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, 2004/06/24.

¹⁰ Providencia del 14 de agosto de 2013, con ponencia del Consejero, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente NO. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834)

¹¹ Exp.No. 76001233300020120046901,23/10/2013.

Cauca, tales circunstancias no impiden que el error se enmiende por el suscrito Consejero sustanciador, puesto que es menester hacer prevalecer la legalidad sobre el error, valiéndose para ello de la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por distintos órganos de la Rama Judicial¹².

Así, pese a que el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional, que en este evento se materializa en el hecho de que el Magistrado ponente sí tenía competencia para proveer sobre la excepción de caducidad de la acción, y por lo mismo no existía ninguna razón válida que sustentara el auto de 13 de septiembre de 2013, que por lo mismo se dejará sin efecto, para que en efecto se surta el recurso de alzada que por equivocación se truncó por la lectura inapropiada que se le dio a las normas examinadas.

En consecuencia, como la ilegalidad no es fuente de derechos, menos para conferir intangibilidad a los autos expedidos contra el ordenamiento jurídico, a la decisión de dejar sin efectos el auto dictado por este Despacho el 13 de septiembre de 2013, le seguirá la orden de que el Tribunal a-quo remita el expediente respectivo lo más pronto posible, con el fin de que la apelación se surta como corresponde". (Resaltado del Despacho)

Reitera, así, esa Alta Corporación, que aunque los autos cobren ejecutoria, tal circunstancia no impide que el error se enmiende, incluso de manera oficiosa, puesto que la legalidad debe prevalecer sobre el error.

De igual forma, la Sección Quinta de esa Alta Corporación, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01233-01, al respecto señaló:

*"De esta manera, a través del **auto del 5 de junio de 2006** que obra a folio 31 del cuaderno número 1, se admitió la demanda respecto de los dos actos administrativos demandados, actuación que quedó en firme en tanto no fue controvertida por ninguna de las partes durante el trámite de primera instancia circunstancia que se confirma con el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada que contestó la demanda y presentó alegatos de conclusión frente a los dos actos administrativos demandados.*

*Sobre este punto, es preciso indicar que **el mencionado auto admisorio de la demanda es una actuación anterior al auto emitido el 29 de noviembre de 2010, razón por la cual teniendo en cuenta que el mismo goza de plena validez, el segundo se torna abiertamente ilegal al desconocer un auto anterior dentro del trámite y en ese sentido ni el juez ni las partes están obligados a sujetarse al mismo.***

Sobre este último punto esta Corporación ha establecido lo siguiente:

*"No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, **también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**"¹³*

Por lo expuesto la Sala Concluye que, aunque el auto del 29 de noviembre de 2010 señaló como único acto demandado el que resolvió el solicitud de revocatoria directa, el mismo no puede ser tenido en cuenta por varias razones: La primera, porque el auto admisorio de la demanda tiene plena validez y en ésta providencia quedó claro que el proceso versaba sobre los dos actos administrativos, la segunda porque en los escritos de contestación de la demanda se advierte que dicha circunstancia quedó clara para las partes por cuanto ejercieron su derecho de defensa frente a los dos actos administrativos y la

¹² Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: 1. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Auto de 15 de marzo de 1984. Actor: Alfonso Vieira Villa. Demandado: Empresas Públicas de Medellín.M.P. Humberto Murcia Ballén. 2.- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto de 15 de diciembre de 2008. Expediente 35.987.M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. 3.- Consejo de Estado-Sección Cuarta. Auto de 24 de septiembre de 2008. Expediente 200012331000200601379-01 (16.922). Actor: Departamento de Antioquia y Fábrica de Licores de Antioquia. Demandado: Departamento del Cesar. C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz. 4.-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral. Auto de 24 de abril de 2013. Expediente: 54564.M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

tercera porque el referido auto se torna ilegal en tanto desconoce una actuación judicial que goza de plena validez y por tal motivo su contenido no ata al juez ni a las partes (...). (Negrilla fuera de texto)

En esta providencia, se retoma la tesis expuesta en el proveído del 30 de agosto de 2012, de la Sección Primera, antes reseñada, para reiterar, que el juez no está obligado a sujetarse a un auto ilegal, no obstante, el tiempo transcurrido entre los dos autos objeto de análisis.

Más recientemente, la Sección Tercera, Subsección “B” de la misma Corporación, C.P. Dra. María Adriana Marín, en providencia del 24 de enero de 2019, radicación No. 25000232600020040066201 (37068), estudió un caso en el que entre otros asuntos, en el año 2017, se decidió dejar sin efectos providencias del año 2009, señalando, que los autos interlocutorios ilegales no atan al juez, y sin que fuese relevante, como se evidencia, el tiempo transcurrido entre las referidas providencias, no obstante que en la misma se menciona la citada Sentencia de la Corte Constitucional T-1274 de 2005, así:

*“(...) Dentro del término de ejecutoria, la firma actora interpuso recurso (...) **Adujo que las providencias que se dejaron sin efecto se encontraban ejecutoriadas y habían generado confianza al Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. sobre la resolución de fondo de la impugnación.***

Precisó que la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, explicó que la rectificación procesal procede siempre que “se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo” (f. 410 c. ppl.).

Destacó que, en el sub iudice, no se observó el requisito de inmediatez atrás aludido, por cuanto las providencias que se dejaron sin efecto datan del año 2009 y el auto cuestionado es de 2017. Puntualizó que lo anterior transgrede, entre otros, los principios de seguridad jurídica, preclusividad, confianza legítima y non reformatio in pejus.
(...)

Para resolver, se señaló:

“En el sub iudice, el Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. considera que (i) las providencias que promovieron la impugnación de la sentencia de 1º de octubre de 2008 estaban ejecutoriadas, eran vinculantes y generaban confianza sobre la definición de la controversia en segunda instancia; (ii) los funcionarios judiciales no tienen la facultad legal de revocar o declarar la nulidad de autos en firme, y (iii) aunque, eventualmente, pueden corregirse yerros procesales, esa opción está condicionada a la observancia del principio de inmediatez.

Precisa que como, en este caso, las decisiones de 18 de septiembre y 4 de diciembre de 2009 estaban en firme y las partes en ningún momento se pronunciaron sobre la extemporaneidad del recurso de apelación, al magistrado sustanciador no le era dable dejarlas sin efecto, máxime cuando habían transcurrido más de 8 años, lapso que generaba la suficiente confianza de que la alzada promovida en contra de la sentencia de 1º de octubre de 2008 sería decidida de fondo. Añade que lo resuelto en el auto de 20 de septiembre de 2017 transgrede, entre otros, los principios de seguridad jurídica, preclusividad, confianza legítima y non reformatio in pejus.

Por su parte, el Instituto de Desarrollo Urbano-Idu destacó que las decisiones ilegales no tienen ejecutoria, ni atan al juez y a las partes, por cuanto pugnan con el ordenamiento jurídico.

(...)

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

*Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: **“Ahora bien, como quedó demostrado***

que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso". Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: "... la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente"¹⁴ (...)

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme, "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento"¹⁵. Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".

Finalmente, concluyó que "la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros"¹⁶.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que "los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"¹⁷. (...)" Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, y conforme a lo expuesto por el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso para continuar con el yerro o edificar en el error decisiones posteriores, de tal forma que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros, ya que no tienen ejecutoria y propenden por la defensa del orden jurídico y la legalidad; la cual reitera, debe prevalecer sobre el error, y sin que el transcurso del tiempo resulte fundamental para hacerlo prevalecer igualmente sobre la ilegalidad, resaltando que "la actuación irregular del Juez en el proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores". No pudiéndose afirmar en consecuencia, que dejar sin efectos esta clase de autos, vulnera el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, y sin que el supuesto error o la indebida interpretación en que se haya podido incurrir permita convalidar dichas actuaciones.

En el caso bajo estudio, se evidenció, que la decisión contenida en el Auto del 15 de noviembre de 2019, que aprobó la liquidación del crédito, contiene una decisión que atenta contra el orden jurídico en especial contra la Sostenibilidad Financiera que rige la Seguridad Social, incorporada a la Constitución Política en su artículo 48, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, en armonía con la Ley 100 de 1993, que crea el Sistema de Seguridad Social Integral, al ser aprobado por un mayor valor al que corresponde, situación que bien pudo ser advertida por las partes. Al respecto se reitera que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado, que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él, ya que éstas no cobran ejecutoria, prueba de ello

¹⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 25 de agosto de 1988, auto No. 099

¹⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

¹⁶ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

¹⁷ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

se encuentra en los pronunciamientos citados en precedencia, en donde esa Alta Corporación, al advertir el error de sus providencias ya ejecutoriadas, las deja sin efecto, incluso de manera oficiosa. Es así que en el presente asunto se buscó con el auto recurrido salvaguardar la Sostenibilidad Financiera, que debe regir la Seguridad Social, lo cual constituye un criterio orientador que debe conducir a todas las ramas del poder público, a su protección, dentro de un marco de colaboración armónica, en los términos de la modificación realizada por el Acto Legislativo 03 de 2011 al artículo 334 de la Constitución Política, cuando quiera que la misma se pueda ver afectada, como ha sido expuesto en distintas oportunidades, por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, y que ha sido fundamento de sentencias de unificación.

Ahora bien, en relación con el argumento según el cual la decisión proferida el 19 de agosto de 2021, desconoce el principio de preclusión de las etapas procesales, debe indicar el Despacho, que tratándose de un auto ilegal, es una decisión que no cobra firmeza, y por lo tanto, no se encuentra sujeto a preclusión procesal alguna y, además, sin términos de ejecutoria, como reiteradamente lo expone el H. Consejo de Estado, y sin que por lo tanto deba mantenerse, al considerar que no se formuló recurso alguno, ni el consecuente control de legalidad; ni tampoco, que se trata de un proceso terminado, pues cuando se da sin sujeción al ordenamiento jurídico, no existe proceso legalmente concluido¹⁸, además de que no se ha proferido auto que de por terminado el proceso por pago, pues se reitera, dichas situaciones no son impedimento para que al evidenciarse una decisión como la señalada, la cual bien pudo ser advertida por las partes, se deba mantener en ella, ya que el error no puede prevalecer sobre la legalidad, como insistentemente lo señala el máximo órgano de esta jurisdicción.

Y, si bien, entre los dos autos mencionados se proferieron otros autos intermedios, con lo cual vale la pena señalar no se evidencia parálisis del proceso, no obstante la situación de pandemia, dicha circunstancia no era óbice para que en esas oportunidades obligatoriamente como lo señala el recurrente, debiera advertirse el error que ahora se evidencia, pues conforme a la jurisprudencia expuesta, en el momento en que se advierta el error se debe subsanar, aún de manera oficiosa, para no seguir incurriendo en el mismo, sin que en las subreglas de derecho dictadas por la jurisprudencia, exista un término expreso de días, semanas o meses para llevar a cabo la referida rectificación, pues el transcurso del tiempo, como quedó visto en algunas de las providencias reseñadas y emitidas por el H. Consejo de Estado, no resulta ser presupuesto para mantener una decisión como la descrita.

Debe resaltar el Despacho, sobre el respeto de las decisiones proferidas por la H. Corte Constitucional, como las contenidas en la Sentencia T-1274 de 2005, pero también su obligación de acatar las dictadas por el Máximo Órgano de esta Jurisdicción, como lo es el H. Consejo de Estado, según el cual y como se evidenció en las providencias en cita, el lapso transcurrido para dejar sin efectos una decisión no resulta relevante cuando se trata de autos ilegales, al resaltar insistentemente que debe prevalecer la legalidad sobre el error, situación que lleva a este Despacho a confirmar la decisión contenida en el auto recurrido, siguiendo las orientaciones de nuestro máximo órgano de dirección, y aclarando, que ambas Corporaciones son respetuosas y defensoras del principio de sostenibilidad

¹⁸ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, providencia del 24 de septiembre de 2018, Radicación: 2006-01379-01 (16922).

financiera del sistema de seguridad social, como se evidencia en varias de sus providencias.

Así entonces, analizado en conjunto lo anteriormente expuesto, resulta evidente, que no le asiste razón al recurrente en su escrito de reposición, y por lo tanto, debe mantenerse la decisión objeto del mismo. De otra parte, y atendiendo a que también se formuló recurso de apelación, en contra del auto del 19 de agosto de 2021, que además de dejar sin efectos el proveído mencionado, aprobó la nueva liquidación del crédito realizada por el Despacho, como quedó expuesto al inicio de esta providencia, éste será concedido, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto calendarado el 19 de agosto de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en el efecto diferido, contra el Auto del 19 de agosto de 2021, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>082</u> DE FECHA: <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LIBETH JABBEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdddd62d1dc499c2344da7dbe15e45626f70c0319ba05e4447fcb958fcb9d09

Documento generado en 28/09/2021 12:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-000373-00
EJECUTANTE: MIRIAM INÉS GARCÍA DE OCAMPO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2021, una vez surtido el correspondiente traslado de los mismos.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Parte Ejecutante – Reposición en subsidio apelación:

Manifestó el apoderado inicialmente, que en el proceso bajo estudio ya obra ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito, esto es, que el trámite procesal ya está terminado, y que en la práctica haría tránsito a cosa juzgada, no obstante, procedió a controvertir la actuación, bajo los siguientes argumentos.

Frente a lo decidido por el Despacho, relacionado con advertir un error que debía ser subsanado, dejando sin efectos el auto del 18 de noviembre de 2019, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, fundamentado en providencias allí citadas, señaló que de conformidad con el numeral 12, del artículo 42 del C.G.P., el juez debe realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, y que contra el referido auto, no se formuló recurso alguno, por lo que en estos momentos ya cobró firmeza, de ahí que, no haya lugar a dicho control en esta oportunidad, en aplicación de una interpretación sesgada, más aún cuando la liquidación aprobada correspondió a la realizada por el Despacho.

Señaló igualmente, que en las providencias que sirvieron de sustento para adoptar la decisión objeto de recursos, no se resaltaron todos los apartes que resultaban aplicables a la decisión de dejar sin efectos, por cuanto no se resolvió ninguna objeción, ni puede hablarse de liquidaciones, aprobaciones, ni mucho menos de control de legalidad, reiterando que se trata de un proceso, en el cual solo queda pendiente el pago de la condena.

Indicó, que el Despacho vulneró el principio de preclusión de las etapas procesales, revocando una decisión que no fue objeto de recursos en el momento en que fue proferida, por lo que puso de presente jurisprudencia constitucional – Sentencia T-1274 de 2005-, en la cual se expone, que dentro de las subreglas de derecho dictadas por la

jurisprudencia para revocar autos ilegales, debe observarse un término prudencial, que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo, y sin que sea permisible al haber transcurrido más de 1 año de ejecutoria, vulnerándose el presupuesto de inmediatez frente a un auto presuntamente ilegal, al no ser sucedáneos en el tiempo, y menos aun dentro de la misma etapa procesal.

Concluye destacando, que el Despacho profirió otros autos adicionales, sin advertir error alguno en esas oportunidades procesales, y que tampoco fueron recurridos, y además, que en atención a la petición de cumplimiento de fallo, elevada el 28 de octubre de 2020 ante la UGPP, ésta ya realizó un pago a la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios, por valor de \$ 9.016.831,38, quedando pendiente el pago de \$12.007.827,62 “valor que no ha sido cancelado”¹.

TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Una vez se describió el traslado de los referidos recursos², la apoderada de la entidad ejecutada presentó escrito en el cual manifestó, en forma contraria a lo señalado por el apoderado de la actora, que la entidad que representa ya pagó la totalidad de la obligación, por valor de \$21.024.659, por lo que considera que se debe dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y proceder a la devolución por la parte ejecutante, de la suma recibida en exceso de \$ 6.587.615,48, a fin de proteger los recursos del Estado. Posteriormente, señaló atenerse a lo dispuesto por el Despacho³.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla y subraya del Despacho)

De igual forma, el artículo 321 ibídem, dispone sobre la procedencia del recurso de apelación, así:

¹ Ver archivo digital “08. APELACION AUTO.pdf”

² Ver archivo digital “10. TRASLADO 31 DE AGOSTO DE 2021.pdf”

³ Ver archivos digitales “09. SOLICITUD DEVOLUCION DINEROS.pdf” y “11. DESCORRE TRASLADO RECURSO.pdf”

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De acuerdo a lo contemplado en los artículos citados, se precisa, que en el Auto del 19 de agosto de 2021, se adoptaron varias decisiones: i) dejar sin efectos el Auto del 18 de noviembre de 2019, y ii) rechazar la objeción presentada por la parte ejecutada, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobar la liquidación del crédito realizada nuevamente por el Despacho. Frente a estas decisiones, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante⁴, *contra la providencia calendada 19 de agosto de 2021 que deja sin efectos una providencia y aprueba la liquidación de crédito*”.

Por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse inicialmente, sobre el recurso de reposición, contra la providencia del 19 de agosto de 2021, en cuanto dejó sin efectos el proveído del 18 de noviembre de 2019, conforme a los argumentos ya expuestos por el recurrente.

Revisado el contenido de la providencia recurrida del 19 de agosto de 2021, y nuevamente las actuaciones realizadas en el expediente bajo estudio, se advierte que la decisión de dejar sin efectos el Auto del 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se motivó en el respeto por la legalidad, como allí se expuso, toda vez que se advirtió un error que fue subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, ya que el valor aprobado era superior al que correspondía, toda vez que el capital neto, indexado y fijo, no fue debidamente calculado, evidenciándose así, que se comprometían recursos públicos que podían preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones, en particular; **por lo que se procedió a realizar la correspondiente liquidación, descontando del valor arrojado, la suma cancelada por la ejecutada, ya que hasta ese momento, solo había sido puesto en conocimiento del Despacho, un pago parcial de \$9.016.831,38.**

En efecto, se advirtió igualmente, que el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual tomó como capital la suma de \$25.481.524,48, el cual indexó mensualmente, finalizando en \$31.834.591,29, arrojando como intereses moratorios, la suma de \$22.250.885, respecto de la cual le aplicó la fórmula indexación, para un total de \$28.114.094,05, causados desde el 10 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2012, capital que no correspondía al neto indexado y fijo.

⁴ Art. 322, numeral 2 C.G.P.-la apelación contra autos podrá proponerse directamente o en subsidio de la reposición-

En consecuencia, se hizo énfasis en la debida protección de la Sostenibilidad Financiera que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política, artículo 48, a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en armonía con la Ley 100 de 1993, por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, principio en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones⁵, de modo tal, que garantice el soporte económico necesario para conceder el derecho pensional, exponiendo que con la referida decisión, al tratarse de recursos públicos se pretendía salvaguardar dicho principio, cuyo amparo ha sido pregonado en múltiples providencias tanto por la H. Corte Constitucional como por el H. Consejo de Estado, y en virtud del mismo, se procedió a realizar nuevamente la correspondiente liquidación, la cual arrojó un valor inferior al aprobado, como se evidencia en el auto recurrido.

Invoca el recurrente la Sentencia de la H. Corte Constitucional T-1274 de 2005, para señalar, que de conformidad con lo allí dispuesto, para revocar autos ilegales debe observarse un término prudencial, que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo, lo cual fue desconocido en el caso bajo estudio.

Debe recordar el Despacho, que en la citada Sentencia, la H. Corte Constitucional estudió un caso en el cual se nombró un agente liquidador en un proceso de insolvencia por medio de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se consideró que era un auto ilegal ya que debió ser nombrado de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades. La Corte encontró, que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante y decidió dejar sin efectos el auto *“mediante el cual se declaró la “ilegalidad” que fijó los honorarios del accionante como liquidador”*, al considerar además de que no era ilegal, que había transcurrido un tiempo considerable entre el auto inicial y el que dejaba sin efectos, esto es, que no se había observado el principio de inmediatez. No obstante, lo precisado por la Corte, y como se verá seguidamente, en providencias posteriores, para otra Alta Corporación, como lo es el H. Consejo de Estado, no resulta relevante cuando se trata de actuaciones ilegales.

Así entonces se tiene que, el H. Consejo de Estado, en el año 2009, dejó sin efectos una sentencia proferida por la misma Corporación, debido a errores que se cometieron al momento de dictar el fallo, porque se encontró que luego de adoptada la decisión, la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto sub examine, en esa oportunidad se indicó:

*“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento – peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; **por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”**⁶ (Negrilla por fuera del texto original).*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, de fecha 18 de noviembre de 2009, expediente No. S-1256

En posterior providencia, del 30 de agosto de 2012, la Sección Primera⁷, de dicha Corporación, señaló:

*“(...)si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, **también lo es, que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.***

*En este orden de ideas, **se reitera lo dicho por esta Corporación⁸ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.***

*En el sublite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), **es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.***

*Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “ **el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente**”, y en consecuencia, “**la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores**”⁹. (Resaltado del Despacho)*

En el año 2013, la Subsección “A” de la Sección Tercera de la misma Corporación¹⁰, conoció de una acción de reparación directa por la privación injusta de la libertad de un ciudadano, así mediante providencia, la Subsección aprobó acuerdo conciliatorio entre las autoridades responsables y uno de los demandantes. De acuerdo con los apelantes, los otros demandantes, siendo partes fundamentales en el asunto por decidir, no hicieron parte de la negociación del acuerdo conciliatorio. En este caso el H. Consejo de Estado, consideró:

*“**De conformidad con los antecedentes expuestos, la Sala estima ineludible e indispensable dejar sin efectos su propia decisión** (...) la Sala estima necesario advertir que el acuerdo conciliatorio no puede aprobarse de manera parcial (...) toda vez que ello modificaría el acuerdo que allí se pactó, habida consideración de que, se insiste, la conciliación judicial se surtió –o mejor– abarcó a los demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma [sentencia], esto es a todos los actores del proceso y, por consiguiente, una aprobación parcial modificaría ese punto sustancial del acuerdo, el cual, además, lo afecta de ilegalidad”*

Con estos pronunciamientos se evidencia, que el H. Consejo de Estado, no sólo reconoce la potestad del juez de corregir sus pronunciamientos de oficio y por fuera de la ejecutoria, sino admite que el mismo verse sobre providencias con categoría de sentencia, como lo es el auto por medio del cual se acepta la conciliación entre las partes y que por ello pone fin al proceso.

Se resalta igualmente, otra providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro¹¹, en el que manifestó:

*“**El suscrito Consejero ha decidido asumir el conocimiento sobre su auto de 13 de septiembre de 2013, dictado dentro del proceso de la referencia, tras advertir la existencia de un yerro que debe corregirse inmediatamente. Ahora, aunque el auto de 13 de septiembre de 2013 se notificó y cobró ejecutoria, e incluso el expediente ya se devolvió al Tribunal Administrativo del Valle del***

⁷ Con ponencia del Consejero, Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-00-117-01 (AC)

⁸ C.E. Sección Tercera, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Radicación 17583, 2000/07/13.

⁹ Auto, Sección Tercera Consejo de Estado, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, 2004/06/24.

¹⁰ Providencia del 14 de agosto de 2013, con ponencia del Consejero, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente NO. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834)

¹¹ Exp.No. 76001233300020120046901,23/10/2013.

Cauca, tales circunstancias no impiden que el error se enmiende por el suscrito Consejero sustanciador, puesto que es menester hacer prevalecer la legalidad sobre el error, valiéndose para ello de la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por distintos órganos de la Rama Judicial¹².

Así, pese a que el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional, que en este evento se materializa en el hecho de que el Magistrado ponente sí tenía competencia para proveer sobre la excepción de caducidad de la acción, y por lo mismo no existía ninguna razón válida que sustentara el auto de 13 de septiembre de 2013, que por lo mismo se dejará sin efecto, para que en efecto se surta el recurso de alzada que por equivocación se truncó por la lectura inapropiada que se le dio a las normas examinadas.

En consecuencia, como la ilegalidad no es fuente de derechos, menos para conferir intangibilidad a los autos expedidos contra el ordenamiento jurídico, a la decisión de dejar sin efectos el auto dictado por este Despacho el 13 de septiembre de 2013, le seguiré la orden de que el Tribunal a-quo remita el expediente respectivo lo más pronto posible, con el fin de que la apelación se surta como corresponde". (Resaltado del Despacho)

Reitera, así, esa Alta Corporación, que aunque los autos cobren ejecutoria, tal circunstancia no impide que el error se enmiende, incluso de manera oficiosa, puesto que la legalidad debe prevalecer sobre el error.

De igual forma, la Sección Quinta de esa Alta Corporación, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01233-01, al respecto señaló:

*"De esta manera, a través del **auto del 5 de junio de 2006** que obra a folio 31 del cuaderno número 1, se admitió la demanda respecto de los dos actos administrativos demandados, actuación que quedó en firme en tanto no fue controvertida por ninguna de las partes durante el trámite de primera instancia circunstancia que se confirma con el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada que contestó la demanda y presentó alegatos de conclusión frente a los dos actos administrativos demandados.*

*Sobre este punto, es preciso indicar que **el mencionado auto admisorio de la demanda es una actuación anterior al auto emitido el 29 de noviembre de 2010, razón por la cual teniendo en cuenta que el mismo goza de plena validez, el segundo se torna abiertamente ilegal al desconocer un auto anterior dentro del trámite y en ese sentido ni el juez ni las partes están obligados a sujetarse al mismo.***

Sobre este último punto esta Corporación ha establecido lo siguiente:

*"No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, **también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**"¹³*

Por lo expuesto la Sala Concluye que, aunque el auto del 29 de noviembre de 2010 señaló como único acto demandado el que resolvió el solicitud de revocatoria directa, el mismo no puede ser tenido en cuenta por varias razones: La primera, porque el auto admisorio de la demanda tiene plena validez y en ésta providencia quedó claro que el proceso versaba sobre los dos actos administrativos, la segunda porque en los escritos de contestación de la demanda se advierte que dicha circunstancia quedó clara para las partes por cuanto ejercieron su derecho de defensa frente a los dos actos administrativos y la

¹² Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: 1. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Auto de 15 de marzo de 1984. Actor: Alfonso Vieira Villa. Demandado: Empresas Públicas de Medellín. M.P. Humberto Murcia Ballén. 2.- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto de 15 de diciembre de 2008. Expediente 35.987.M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. 3.- Consejo de Estado-Sección Cuarta. Auto de 24 de septiembre de 2008. Expediente 200012331000200601379-01 (16.922). Actor: Departamento de Antioquia y Fábrica de Licores de Antioquia. Demandado: Departamento del Cesar. C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz. 4.-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral. Auto de 24 de abril de 2013. Expediente: 54564.M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

tercera porque el referido auto se torna ilegal en tanto desconoce una actuación judicial que goza de plena validez y por tal motivo su contenido no ata al juez ni a las partes (...). (Negrilla fuera de texto)

En esta providencia, se retoma la tesis expuesta en el proveído del 30 de agosto de 2012, de la Sección Primera, antes reseñada, para reiterar, que el juez no está obligado a sujetarse a un auto ilegal, no obstante, el tiempo transcurrido entre los dos autos objeto de análisis.

Más recientemente, la Sección Tercera, Subsección “B” de la misma Corporación, C.P. Dra. María Adriana Marín, en providencia del 24 de enero de 2019, radicación No. 25000232600020040066201 (37068), estudió un caso en el que entre otros asuntos, en el año 2017, se decidió dejar sin efectos providencias del año 2009, señalando, que los autos interlocutorios ilegales no atan al juez, y sin que fuese relevante, como se evidencia, el tiempo transcurrido entre las referidas providencias, no obstante que en la misma se menciona la citada Sentencia de la Corte Constitucional T-1274 de 2005, así:

*“(...) Dentro del término de ejecutoria, la firma actora interpuso recurso (...) **Adujo que las providencias que se dejaron sin efecto se encontraban ejecutoriadas y habían generado confianza al Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. sobre la resolución de fondo de la impugnación.***

Precisó que la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, explicó que la rectificación procesal procede siempre que “se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo” (f. 410 c. ppl.).

Destacó que, en el sub iudice, no se observó el requisito de inmediatez atrás aludido, por cuanto las providencias que se dejaron sin efecto datan del año 2009 y el auto cuestionado es de 2017. Puntualizó que lo anterior transgrede, entre otros, los principios de seguridad jurídica, preclusividad, confianza legítima y non reformatio in pejus.
(...)

Para resolver, se señaló:

“En el sub iudice, el Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. considera que (i) las providencias que promovieron la impugnación de la sentencia de 1º de octubre de 2008 estaban ejecutoriadas, eran vinculantes y generaban confianza sobre la definición de la controversia en segunda instancia; (ii) los funcionarios judiciales no tienen la facultad legal de revocar o declarar la nulidad de autos en firme, y (iii) aunque, eventualmente, pueden corregirse yerros procesales, esa opción está condicionada a la observancia del principio de inmediatez.

Precisa que como, en este caso, las decisiones de 18 de septiembre y 4 de diciembre de 2009 estaban en firme y las partes en ningún momento se pronunciaron sobre la extemporaneidad del recurso de apelación, al magistrado sustanciador no le era dable dejarlas sin efecto, máxime cuando habían transcurrido más de 8 años, lapso que generaba la suficiente confianza de que la alzada promovida en contra de la sentencia de 1º de octubre de 2008 sería decidida de fondo. Añade que lo resuelto en el auto de 20 de septiembre de 2017 transgrede, entre otros, los principios de seguridad jurídica, preclusividad, confianza legítima y non reformatio in pejus.

Por su parte, el Instituto de Desarrollo Urbano-Idu destacó que las decisiones ilegales no tienen ejecutoria, ni atan al juez y a las partes, por cuanto pugnan con el ordenamiento jurídico.
(...)

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

*Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: **“Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza***

de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso". Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: "... la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente"¹⁴ (...)

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme, "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento"¹⁵. Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".

Finalmente, concluyó que "la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros"¹⁶.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que "los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"¹⁷.

(...)" Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, y conforme a lo expuesto por el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso para continuar con el yerro o edificar en el error decisiones posteriores, de tal forma que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros, ya que no tienen ejecutoria y propenden por la defensa del orden jurídico y la legalidad; la cual reitera, debe prevalecer sobre el error, y sin que el transcurso del tiempo resulte fundamental para hacerlo prevalecer igualmente sobre la ilegalidad, resaltando que "la actuación irregular del Juez en el proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores". No pudiéndose afirmar en consecuencia, que dejar sin efectos esta clase de autos, vulnera el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, y sin que el supuesto error o la indebida interpretación en que se haya podido incurrir permita convalidar dichas actuaciones.

En el caso bajo estudio, se evidenció, que la decisión contenida en el Auto del 18 de noviembre de 2019, que aprobó la liquidación del crédito, contiene una decisión que atenta contra el orden jurídico en especial contra la Sostenibilidad Financiera que rige la Seguridad Social, incorporada a la Constitución Política en su artículo 48, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, en armonía con la Ley 100 de 1993, que crea el Sistema de Seguridad Social Integral, al ser aprobado por un mayor valor al que corresponde, situación que bien pudo ser advertida por las partes. Al respecto se reitera que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado, que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él, ya que éstas no cobran ejecutoria, prueba de ello se encuentra en los pronunciamientos citados en precedencia, en donde esa Alta Corporación, al advertir el error de sus providencias ya ejecutoriadas, las deja sin efecto,

¹⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 25 de agosto de 1988, auto No. 099

¹⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

¹⁶ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

¹⁷ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

incluso de manera oficiosa. Es así que en el presente asunto se buscó con el auto recurrido salvaguardar la Sostenibilidad Financiera, que debe regir la Seguridad Social, lo cual constituye un criterio orientador que debe conducir a todas las ramas del poder público, a su protección, dentro de un marco de colaboración armónica, en los términos de la modificación realizada por el Acto Legislativo 03 de 2011 al artículo 334 de la Constitución Política, cuando quiera que la misma se pueda ver afectada, como ha sido expuesto en distintas oportunidades, por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, y que ha sido fundamento de sentencias de unificación.

Ahora bien, en relación con el argumento según el cual la decisión proferida el 19 de agosto de 2021, desconoce el principio de preclusión de las etapas procesales, debe indicar el Despacho, que tratándose de un auto ilegal, es una decisión que no cobra firmeza, y por lo tanto, no se encuentra sujeto a preclusión procesal alguna y, además, sin términos de ejecutoria, como reiteradamente lo expone el H. Consejo de Estado, y sin que por lo tanto deba mantenerse, al considerar que no se formuló recurso alguno, ni el consecuente control de legalidad; ni tampoco, que se trata de un proceso terminado, pues cuando se da sin sujeción al ordenamiento jurídico, no existe proceso legalmente concluido¹⁸, además de que no se ha proferido auto que de por terminado el proceso por pago, pues se reitera, dichas situaciones no son impedimento para que al evidenciarse una decisión como la señalada, la cual bien pudo ser advertida por las partes, se deba mantener en ella, ya que el error no puede prevalecer sobre la legalidad, como insistentemente lo señala el máximo órgano de esta jurisdicción.

Y, si bien, entre los dos autos mencionados se profirieron otros autos intermedios, con lo cual vale la pena señalar no se evidencia parálisis del proceso, no obstante la situación de pandemia, dicha circunstancia no era óbice para que en esas oportunidades obligatoriamente como lo señala el recurrente, debiera advertirse el error que ahora se evidencia, pues conforme a la jurisprudencia expuesta, en el momento en que se advierta el error se debe subsanar, aún de manera oficiosa, para no seguir incurriendo en el mismo, sin que en las subreglas de derecho dictadas por la jurisprudencia, exista un término expreso de días, semanas o meses para llevar a cabo la referida rectificación, pues el transcurso del tiempo, como quedó visto en algunas de las providencias reseñadas y emitidas por el H. Consejo de Estado, no resulta ser presupuesto para mantener una decisión como la descrita.

Debe resaltar el Despacho, sobre el respeto de las decisiones proferidas por la H. Corte Constitucional, como las contenidas en la Sentencia T-1274 de 2005, pero también su obligación de acatar las dictadas por el Máximo Órgano de esta Jurisdicción, como lo es el H. Consejo de Estado, según el cual y como se evidenció en las providencias en cita, el lapso transcurrido para dejar sin efectos una decisión no resulta relevante cuando se trata de autos ilegales, al resaltar insistentemente que debe prevalecer la legalidad sobre el error, situación que lleva a este Despacho a confirmar la decisión contenida en el auto recurrido, siguiendo las orientaciones de nuestro máximo órgano de dirección, y aclarando, que ambas Corporaciones son respetuosas y defensoras del principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, como se evidencia en varias de sus providencias.

¹⁸ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, providencia del 24 de septiembre de 2018, Radicación: 2006-01379-01 (16922).

Así entonces, analizado en conjunto lo anteriormente expuesto, resulta evidente, que no le asiste razón al recurrente en su escrito de reposición, y por lo tanto, debe mantenerse la decisión objeto del mismo. De otra parte, y atendiendo a que también se formuló recurso de apelación, en contra del auto del 19 de agosto de 2021, que además de dejar sin efectos el proveído mencionado, aprobó la nueva liquidación del crédito realizada por el Despacho, como quedó expuesto al inicio de esta providencia, éste será concedido, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto calendarado el 19 de agosto de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en el efecto diferido, contra el Auto del 19 de agosto de 2021, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>082</u> DE FECHA: <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LIDETH JARBELEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0502af805ff5c5c99e3129e07d6c59c3c91ad990e525ae1aa0dfba720e0c860

Documento generado en 28/09/2021 12:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-000553-00
EJECUTANTE: MARÍA INES HERNÁNDEZ DE OVALLE
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2021, una vez surtido el correspondiente traslado de los mismos.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Parte Ejecutante – Reposición en subsidio apelación:

Manifestó el apoderado inicialmente, que en el proceso bajo estudio ya obra ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito, esto es, que el trámite procesal ya está terminado, y que en la práctica haría tránsito a cosa juzgada, no obstante, procedió a controvertir la actuación, bajo los siguientes argumentos.

Frente a lo decidido por el Despacho, relacionado con advertir un error que debía ser subsanado, dejando sin efectos el auto del 15 de noviembre de 2019, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, fundamentado en providencias allí citadas, señaló que de conformidad con el numeral 12, del artículo 42 del C.G.P., el juez debe realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, y que contra el referido auto, no se formuló recurso alguno, por lo que en estos momentos ya cobró firmeza, de ahí que, no haya lugar a dicho control en esta oportunidad, en aplicación de una interpretación sesgada, más aún cuando la liquidación aprobada correspondió a la realizada por el Despacho.

Señaló igualmente, que en las providencias que sirvieron de sustento para adoptar la decisión objeto de recursos, no se resaltaron todos los apartes que resultaban aplicables a la decisión de dejar sin efectos, por cuanto no se resolvió ninguna objeción, ni puede hablarse de liquidaciones, aprobaciones, ni mucho menos de control de legalidad, reiterando que se trata de un proceso, en el cual solo queda pendiente el pago de la condena.

Indicó, que el Despacho vulneró el principio de preclusión de las etapas procesales, revocando una decisión que no fue objeto de recursos en el momento en que fue proferida, por lo que puso de presente jurisprudencia constitucional – Sentencia T-1274 de 2005-, en la cual se expone, que dentro de las subreglas de derecho dictadas por la

jurisprudencia para revocar autos ilegales, debe observarse un término prudencial, que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo, y sin que sea permisible al haber transcurrido más de 1 año de ejecutoria, vulnerándose el presupuesto de inmediatez frente a un auto presuntamente ilegal, al no ser sucedáneos en el tiempo, y menos aun dentro de la misma etapa procesal.

Concluye destacando, que el Despacho profirió otros autos adicionales, sin advertir error alguno en esas oportunidades procesales, y que tampoco fueron recurridos, y además, que en atención a la petición de cumplimiento de fallo, elevada el 10 de octubre de 2020 ante la UGPP, quien si bien expidió resolución ordenando el pago, a la fecha, no ha realizado pago alguno¹.

TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Una vez se describió el traslado de los referidos recursos², el apoderado de la entidad ejecutada presentó escrito en el cual manifestó, que si bien se profirieron resoluciones disponiendo el pago de la suma ordenada, éste se encuentra pendiente de pago, por lo que procedieron a crear un sop, a fin de validar el cumplimiento del proceso ejecutivo y de esta manera recalcular los valores, de conformidad con el auto que volvió a liquidar el crédito por una suma inferior³.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla y subraya del Despacho)

De igual forma, el artículo 321 ibídem, dispone sobre la procedencia del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

¹ Ver páginas 275 a 278 del archivo digital “01.EXPEDIENTE DIGITAL.pdf”

² Ver archivo digital “03.TRASLADO 31 DE AGOSTO DE 2021.pdf”

³ Ver archivo digital “04.RESPUESTA UGPP.pdf”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De acuerdo a lo contemplado en los artículos citados, se precisa, que en el Auto del 19 de agosto de 2021, se adoptaron varias decisiones: i) dejar sin efectos el Auto del 15 de noviembre de 2019, ii) modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y aprobar la liquidación del crédito realizada nuevamente por el Despacho. Frente a estas decisiones, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante⁴, *contra la providencia calendada 19 de agosto de 2021 que deja sin efectos una providencia y aprueba la liquidación de crédito”*.

Por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse inicialmente, sobre el recurso de reposición, contra la providencia del 19 de agosto de 2021, en cuanto dejó sin efectos el proveído del 15 de noviembre de 2019, conforme a los argumentos ya expuestos por el recurrente.

Revisado el contenido de la providencia recurrida del 19 de agosto de 2021, y nuevamente las actuaciones realizadas en el expediente bajo estudio, se advierte que la decisión de dejar sin efectos el Auto del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se motivó en el respeto por la legalidad, como allí se expuso, toda vez que se advirtió un error que fue subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, ya que el valor aprobado era superior al que correspondía, toda vez que el capital neto, indexado y fijo, no fue debidamente calculado, evidenciándose así, que se comprometían recursos públicos que podían preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones, en particular; por lo que se procedió a realizar la correspondiente liquidación.

En efecto, se advirtió igualmente, que el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual tomó como capital la suma de \$35.183.408,41, el cual indexó mensualmente, finalizando en \$46.375.467,90 arrojando como intereses moratorios, la suma de \$30.906.083, respecto de la cual le aplicó la fórmula de indexación, para un total de \$38.332.866,30, causados desde el 19 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2013, capital que no correspondía al neto indexado y fijo.

En consecuencia, se hizo énfasis en la debida protección de la Sostenibilidad Financiera que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política, artículo 48, a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en armonía con la Ley 100 de 1993, por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, principio en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones⁵, de modo tal, que garantice el

⁴ Art. 322, numeral 2 C.G.P.-la apelación contra autos podrá proponerse directamente o en subsidio de la reposición-

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017

soporte económico necesario para conceder el derecho pensional, exponiendo que con la referida decisión, al tratarse de recursos públicos se pretendía salvaguardar dicho principio, cuyo amparo ha sido pregonado en múltiples providencias tanto por la H. Corte Constitucional como por el H. Consejo de Estado, y en virtud del mismo, se procedió a realizar nuevamente la correspondiente liquidación, la cual arrojó un valor inferior al aprobado, como se evidencia en el auto recurrido.

Invoca el recurrente la Sentencia de la H. Corte Constitucional T-1274 de 2005, para señalar, que de conformidad con lo allí dispuesto, para revocar autos ilegales debe observarse un término prudencial, que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo, lo cual fue desconocido en el caso bajo estudio.

Debe recordar el Despacho, que en la citada Sentencia, la H. Corte Constitucional estudió un caso en el cual se nombró un agente liquidador en un proceso de insolvencia por medio de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se consideró que era un auto ilegal ya que debió ser nombrado de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades. La Corte encontró, que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante y decidió dejar sin efectos el auto *“mediante el cual se declaró la “ilegalidad” que fijó los honorarios del accionante como liquidador”*, al considerar además de que no era ilegal, que había transcurrido un tiempo considerable entre el auto inicial y el que dejaba sin efectos, esto es, que no se había observado el principio de inmediatez. No obstante, lo precisado por la Corte, y como se verá seguidamente, en providencias posteriores, para otra Alta Corporación, como lo es el H. Consejo de Estado, no resulta relevante cuando se trata de actuaciones ilegales.

Así entonces se tiene que, el H. Consejo de Estado, en el año 2009, dejó sin efectos una sentencia proferida por la misma Corporación, debido a errores que se cometieron al momento de dictar el fallo, porque se encontró que luego de adoptada la decisión, la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto sub examine, en esa oportunidad se indicó:

*“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento – peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; **por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”**⁶ (Negrilla por fuera del texto original).*

En posterior providencia, del 30 de agosto de 2012, la Sección Primera⁷, de dicha Corporación, señaló:

*“(…)si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, **también lo es, que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.***

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, de fecha 18 de noviembre de 2009, expediente No. S-1256

⁷ Con ponencia del Consejero, Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-00-117-01 (AC)

En este orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁸ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

En el sublite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “ el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”, y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁹”. (Resaltado del Despacho)

En el año 2013, la Subsección “A” de la Sección Tercera de la misma Corporación¹⁰, conoció de una acción de reparación directa por la privación injusta de la libertad de un ciudadano, así mediante providencia, la Subsección aprobó acuerdo conciliatorio entre las autoridades responsables y uno de los demandantes. De acuerdo con los apelantes, los otros demandantes, siendo partes fundamentales en el asunto por decidir, no hicieron parte de la negociación del acuerdo conciliatorio. En este caso el H. Consejo de Estado, consideró:

“De conformidad con los antecedentes expuestos, la Sala estima ineludible e indispensable dejar sin efectos su propia decisión (...) la Sala estima necesario advertir que el acuerdo conciliatorio no puede aprobarse de manera parcial (...) toda vez que ello modificaría el acuerdo que allí se pactó, habida consideración de que, se insiste, la conciliación judicial se surtió –o mejor– abarcó a los demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma [sentencia], esto es a todos los actores del proceso y, por consiguiente, una aprobación parcial modificaría ese punto sustancial del acuerdo, el cual, además, lo afecta de ilegalidad”

Con estos pronunciamientos se evidencia, que el H. Consejo de Estado, no sólo reconoce la potestad del juez de corregir sus pronunciamientos de oficio y por fuera de la ejecutoria, sino admite que el mismo verse sobre providencias con categoría de sentencia, como lo es el auto por medio del cual se acepta la conciliación entre las partes y que por ello pone fin al proceso.

Se resalta igualmente, otra providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro¹¹, en el que manifestó:

“El suscrito Consejero ha decidido asumir el conocimiento sobre su auto de 13 de septiembre de 2013, dictado dentro del proceso de la referencia, tras advertir la existencia de un yerro que debe corregirse inmediatamente. Ahora, aunque el auto de 13 de septiembre de 2013 se notificó y cobró ejecutoria, e incluso el expediente ya se devolvió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tales circunstancias no impiden que el error se enmiende por el suscrito Consejero sustanciador, puesto que es menester hacer prevalecer la legalidad sobre el error, valiéndose para ello de la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por distintos órganos de la Rama Judicial¹².

⁸ C.E. Sección Tercera, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Radicación 17583, 2000/07/13.

⁹ Auto, Sección Tercera Consejo de Estado, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, 2004/06/24.

¹⁰ Providencia del 14 de agosto de 2013, con ponencia del Consejero, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente NO. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834)

¹¹ Exp.No. 76001233300020120046901,23/10/2013.

¹² Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: 1. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Auto de 15 de marzo de 1984. Actor: Alfonso Vieira Villa. Demandado: Empresas Públicas de Medellín.M.P. Humberto Murcia Ballén. 2.- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto de 15 de diciembre de 2008. Expediente 35.987.M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. 3.- Consejo de Estado-Sección Cuarta. Auto de 24 de septiembre de 2008. Expediente 200012331000200601379-01 (16.922). Actor: Departamento de Antioquia y Fábrica de Licores de Antioquia. Demandado: Departamento del Cesar. C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz. 4.-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral. Auto de 24 de abril de 2013. Expediente: 54564.M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Así, pese a que el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional, que en este evento se materializa en el hecho de que el Magistrado ponente sí tenía competencia para proveer sobre la excepción de caducidad de la acción, y por lo mismo no existía ninguna razón válida que sustentara el auto de 13 de septiembre de 2013, que por lo mismo se dejará sin efecto, para que en efecto se surta el recurso de alzada que por equivocación se truncó por la lectura inapropiada que se le dio a las normas examinadas.

En consecuencia, como la ilegalidad no es fuente de derechos, menos para conferir intangibilidad a los autos expedidos contra el ordenamiento jurídico, a la decisión de dejar sin efectos el auto dictado por este Despacho el 13 de septiembre de 2013, le seguirá la orden de que el Tribunal a-quo remita el expediente respectivo lo más pronto posible, con el fin de que la apelación se surta como corresponde". (Resaltado del Despacho)

Reitera, así, esa Alta Corporación, que aunque los autos cobren ejecutoria, tal circunstancia no impide que el error se enmiende, incluso de manera oficiosa, puesto que la legalidad debe prevalecer sobre el error.

De igual forma, la Sección Quinta de esa Alta Corporación, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01233-01, al respecto señaló:

*"De esta manera, a través del **auto del 5 de junio de 2006** que obra a folio 31 del cuaderno número 1, se admitió la demanda respecto de los dos actos administrativos demandados, actuación que quedó en firme en tanto no fue controvertida por ninguna de las partes durante el trámite de primera instancia circunstancia que se confirma con el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada que contestó la demanda y presentó alegatos de conclusión frente a los dos actos administrativos demandados.*

*Sobre este punto, es preciso indicar que **el mencionado auto admisorio de la demanda es una actuación anterior al auto emitido el 29 de noviembre de 2010, razón por la cual teniendo en cuenta que el mismo goza de plena validez, el segundo se torna abiertamente ilegal al desconocer un auto anterior dentro del trámite y en ese sentido ni el juez ni las partes están obligados a sujetarse al mismo.***

Sobre este último punto esta Corporación ha establecido lo siguiente:

*"No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, **también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**"¹³*

Por lo expuesto la Sala Concluye que, aunque el auto del 29 de noviembre de 2010 señaló como único acto demandado el que resolvió el solicitud de revocatoria directa, el mismo no puede ser tenido en cuenta por varias razones: La primera, porque el auto admisorio de la demanda tiene plena validez y en ésta providencia quedó claro que el proceso versaba sobre los dos actos administrativos, la segunda porque en los escritos de contestación de la demanda se advierte que dicha circunstancia quedó clara para las partes por cuanto ejercieron su derecho de defensa frente a los dos actos administrativos y la tercera porque el referido auto se torna ilegal en tanto desconoce una actuación judicial que goza de plena validez y por tal motivo su contenido no ata al juez ni a las partes (...)" (Negrilla fuera de texto)

En esta providencia, se retoma la tesis expuesta en el proveído del 30 de agosto de 2012, de la Sección Primera, antes reseñada, para reiterar, que el juez no está obligado a sujetarse a un auto ilegal, no obstante, el tiempo transcurrido entre los dos autos objeto de análisis.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

Más recientemente, la Sección Tercera, Subsección "B" de la misma Corporación, C.P. Dra. María Adriana Marín, en providencia del 24 de enero de 2019, radicación No. 25000232600020040066201 (37068), estudió un caso en el que entre otros asuntos, en el año 2017, se decidió dejar sin efectos providencias del año 2009, señalando, que los autos interlocutorios ilegales no atan al juez, y sin que fuese relevante, como se evidencia, el tiempo transcurrido entre las referidas providencias, no obstante que en la misma se menciona la citada Sentencia de la Corte Constitucional T-1274 de 2005, así:

"(...) Dentro del término de ejecutoria, la firma actora interpuso recurso (...) Adujo que las providencias que se dejaron sin efecto se encontraban ejecutoriadas y habían generado confianza al Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. sobre la resolución de fondo de la impugnación.

Precisó que la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, explicó que la rectificación procesal procede siempre que "se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo" (f. 410 c. ppl.).

Destacó que, en el sub judice, no se observó el requisito de inmediatez atrás aludido, por cuanto las providencias que se dejaron sin efecto datan del año 2009 y el auto cuestionado es de 2017. Puntualizó que lo anterior transgrede, entre otros, los principios de seguridad jurídica, preclusividad, confianza legítima y non reformatio in pejus.

(...)

Para resolver, se señaló:

"En el sub judice, el Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. considera que (i) las providencias que promovieron la impugnación de la sentencia de 1º de octubre de 2008 estaban ejecutoriadas, eran vinculantes y generaban confianza sobre la definición de la controversia en segunda instancia; (ii) los funcionarios judiciales no tienen la facultad legal de revocar o declarar la nulidad de autos en firme, y (iii) aunque, eventualmente, pueden corregirse yerros procesales, esa opción está condicionada a la observancia del principio de inmediatez.

Precisa que como, en este caso, las decisiones de 18 de septiembre y 4 de diciembre de 2009 estaban en firme y las partes en ningún momento se pronunciaron sobre la extemporaneidad del recurso de apelación, al magistrado sustanciador no le era dable dejarlas sin efecto, máxime cuando habían transcurrido más de 8 años, lapso que generaba la suficiente confianza de que la alzada promovida en contra de la sentencia de 1º de octubre de 2008 sería decidida de fondo. Añade que lo resuelto en el auto de 20 de septiembre de 2017 transgrede, entre otros, los principios de seguridad jurídica, preclusividad, confianza legítima y non reformatio in pejus.

Por su parte, el Instituto de Desarrollo Urbano-Idu destacó que las decisiones ilegales no tienen ejecutoria, ni atan al juez y a las partes, por cuanto pugnan con el ordenamiento jurídico.

(...)

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: "Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso". Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: " ... la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso,

sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente¹⁴ (...)

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme, “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”¹⁵. Agregó, además, que ***“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”***.

Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”¹⁶.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”¹⁷.
(...). Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, y conforme a lo expuesto por el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso para continuar con el yerro o edificar en el error decisiones posteriores, de tal forma que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros, ya que no tienen ejecutoria y propenden por la defensa del orden jurídico y la legalidad; la cual reitera, debe prevalecer sobre el error, y sin que el transcurso del tiempo resulte fundamental para hacerlo prevalecer igualmente sobre la ilegalidad, resaltando que ***“la actuación irregular del Juez en el proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”***. No pudiéndose afirmar en consecuencia, que dejar sin efectos esta clase de autos, vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, y sin que el supuesto error o la indebida interpretación en que se haya podido incurrir permita convalidar dichas actuaciones.

En el caso bajo estudio, se evidenció, que la decisión contenida en el Auto del 15 de noviembre de 2019, que aprobó la liquidación del crédito, contiene una decisión que atenta contra el orden jurídico en especial contra la Sostenibilidad Financiera que rige la Seguridad Social, incorporada a la Constitución Política en su artículo 48, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, en armonía con la Ley 100 de 1993, que crea el Sistema de Seguridad Social Integral, al ser aprobado por un mayor valor al que corresponde, situación que bien pudo ser advertida por las partes. Al respecto se reitera que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado, que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él, ya que éstas no cobran ejecutoria, prueba de ello se encuentra en los pronunciamientos citados en precedencia, en donde esa Alta Corporación, al advertir el error de sus providencias ya ejecutoriadas, las deja sin efecto, incluso de manera oficiosa. Es así que en el presente asunto se buscó con el auto recurrido salvaguardar la Sostenibilidad Financiera, que debe regir la Seguridad Social, lo cual constituye un criterio orientador que debe conducir a todas las ramas del poder público, a su protección, dentro de un marco de colaboración armónica, en los términos de la modificación realizada por el Acto Legislativo 03 de 2011 al artículo 334 de la

¹⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 25 de agosto de 1988, auto No. 099

¹⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

¹⁶ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

¹⁷ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

Constitución Política, cuando quiera que la misma se pueda ver afectada, como ha sido expuesto en distintas oportunidades, por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, y que ha sido fundamento de sentencias de unificación.

Ahora bien, en relación con el argumento según el cual la decisión proferida el 19 de agosto de 2021, desconoce el principio de preclusión de las etapas procesales, debe indicar el Despacho, que tratándose de un auto ilegal, es una decisión que no cobra firmeza, y por lo tanto, no se encuentra sujeto a preclusión procesal alguna y, además, sin términos de ejecutoria, como reiteradamente lo expone el H. Consejo de Estado, y sin que por lo tanto deba mantenerse, al considerar que no se formuló recurso alguno, ni el consecuente control de legalidad; ni tampoco, que se trata de un proceso terminado, pues cuando se da sin sujeción al ordenamiento jurídico, no existe proceso legalmente concluido¹⁸, además de que no se ha proferido auto que de por terminado el proceso por pago, pues se reitera, dichas situaciones no son impedimento para que al evidenciarse una decisión como la señalada, la cual bien pudo ser advertida por las partes, se deba mantener en ella, ya que el error no puede prevalecer sobre la legalidad, como insistentemente lo señala el máximo órgano de esta jurisdicción.

Y, si bien, entre los dos autos mencionados se proferieron otros autos intermedios, con lo cual vale la pena señalar no se evidencia parálisis del proceso, no obstante la situación de pandemia, dicha circunstancia no era óbice para que en esas oportunidades obligatoriamente como lo señala el recurrente, debiera advertirse el error que ahora se evidencia, pues conforme a la jurisprudencia expuesta, en el momento en que se advierta el error se debe subsanar, aún de manera oficiosa, para no seguir incurriendo en el mismo, sin que en las subreglas de derecho dictadas por la jurisprudencia, exista un término expreso de días, semanas o meses para llevar a cabo la referida rectificación, pues el transcurso del tiempo, como quedó visto en algunas de las providencias reseñadas y emitidas por el H. Consejo de Estado, no resulta ser presupuesto para mantener una decisión como la descrita.

Debe resaltar el Despacho, sobre el respeto de las decisiones proferidas por la H. Corte Constitucional, como las contenidas en la Sentencia T-1274 de 2005, pero también su obligación de acatar las dictadas por el Máximo Órgano de esta Jurisdicción, como lo es el H. Consejo de Estado, según el cual y como se evidenció en las providencias en cita, el lapso transcurrido para dejar sin efectos una decisión no resulta relevante cuando se trata de autos ilegales, al resaltar insistentemente que debe prevalecer la legalidad sobre el error, situación que lleva a este Despacho a confirmar la decisión contenida en el auto recurrido, siguiendo las orientaciones de nuestro máximo órgano de dirección, y aclarando, que ambas Corporaciones son respetuosas y defensoras del principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, como se evidencia en varias de sus providencias.

Así entonces, analizado en conjunto lo anteriormente expuesto, resulta evidente, que no le asiste razón al recurrente en su escrito de reposición, y por lo tanto, debe mantenerse la decisión objeto del mismo. De otra parte, y atendiendo a que también se formuló recurso de apelación, en contra del auto del 19 de agosto de 2021, que además de dejar sin efectos el proveído mencionado, aprobó la nueva liquidación del crédito realizada por

¹⁸ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, providencia del 24 de septiembre de 2018, Radicación: 2006-01379-01 (16922).

el Despacho, como quedó expuesto al inicio de esta providencia, éste será concedido, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto calendado el 19 de agosto de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en el efecto diferido, contra el Auto del 19 de agosto de 2021, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>082</u> DE FECHA: <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LIZETH JARBELETO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988c1053c2b80d0c386a4514895d2db76d34e8a480bfc5c21a70752a22c081a0

Documento generado en 28/09/2021 12:12:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1048

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-33-35-007-2020-00247-00
DEMANDANTE: HERIBERTO ANTONIO PALACIO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada, no aportó los antecedentes administrativos de los actos demandados. En consecuencia, **se les requiere de manera urgente**, para que en aplicación del artículo 175 —parágrafo 1º— de la Ley 1437 de 2011, y en el **término de cinco (5) días**, alleguen los referidos antecedentes, dentro de los cuales se deberá adjuntar:

- Orden Administrativa de Personal 0571 del 5 de agosto de 2014
- Orden Administrativa de Personal 0344 del 4 de marzo de 2020

Una vez la entidad demandada cumpla lo ordenado, **ingrésese de manera inmediata, el expediente al Despacho para dar continuidad con el trámite.**

Será la Secretaría del Despacho quien tramitará el oficio ordenado. En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

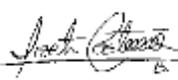
Notifíquese igualmente el contenido de este auto, al CORREO DEL APODERADO DE LA ENTIDAD ACCIONADA, quien presentó escrito de contestación de la demanda, A FIN DE QUE SE SIRVA COLABORAR EN EL ENVIO URGENTE DE LOS MISMOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a4a86183df40e8064c94f35b7ea7173ae40deacc8f6e93c2de8238ebf61190

Documento generado en 28/09/2021 12:27:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1039

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00251-00
DEMANDANTE: GLORIA INÉS LÓPEZ VÁSQUEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

La señora **GLORIA INÉS LÓPEZ VÁSQUEZ**, identificada con la C.C. 51.707.827, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita que se condene a la demandada a pagar a la demandante la bonificación judicial como factor salarial para liquidar salarios y prestaciones sociales.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.**

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo,

atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021¹ prorrogado por el PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021², el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados de carácter transitorio para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

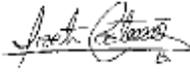
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 ESTADO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

¹ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” “ARTÍCULO 1.º Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72633f7ba070b26e8274a0490a276bf6acd4b55700f10796751f90293c0d5874

Documento generado en 28/09/2021 02:38:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 526

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00253-00

DEMANDANTE: RICARDO REAL RAMÍREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **RICARDO REAL RAMÍREZ**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, respecto de la petición de fecha 2 de diciembre de 2020, en la que se solicitó el pago de todos los conceptos de una verdadera relación de trabajo de carácter laboral.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la demanda se dirige contra el **Municipio de Caparrapi – Cundinamarca**, señala el demandante que el 9 de enero de 2012, se vinculó a la Alcaldía del Municipio y prestó sus servicios como operario de limpieza y que su vinculación se mantuvo hasta el 31 de enero de 2020, considerando que su desvinculación es injusta, y que mientras ésta se mantuvo, a través de diferentes contratos de prestación de servicios, fue en forma sucesiva e ininterrumpida, por lo que solicita el pago de las diversas acreencias laborales a las que considera tener derecho.

Teniendo claro lo anterior, las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negritas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...)

Caparrapí (...) " (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **RICARDO REAL RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b534f0fdf422f646cee6cf830b1bf6c2ca9d2af39497b1af951665936c7b3**
Documento generado en 28/09/2021 02:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 527

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00256-00
DEMANDANTE: ROBERTO DE JESÚS SERNA HIDALGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **ROBERTO DE JESÚS SERNA HIDALGO**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende, que se declare la nulidad de los actos administrativos en los cuales se ordenó compartir la pensión convencional con la pensión mensual vitalicia de vejez, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a la reliquidación y ajuste de la mesada pensional, con el correspondiente retroactivo.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la demanda se dirige contra el **Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca**, señala el demandante que por Resolución DAM 236 de 7 de junio de 2002, el Municipio de Guadalajara de Buga, ordenó el pago de una pensión de jubilación, luego por Resolución DAM 965 de 15 de septiembre de 2005, el Municipio ordenó compartir la pensión, razón por la que interpuso solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta mediante la Resolución DAM 1870 de 15 de noviembre de 2011, no accediendo a la solicitud de revocatoria.

Se observa así mismo que el demandante, conforme el acápite de notificaciones, se encuentra domiciliado en el Municipio de Guadalajara de Buga, siendo el demandado, el mencionado municipio.

Teniendo claro lo anterior, las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**”* (Negritillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Buga del Distrito Judicial Administrativo de Valle del Cauca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 13 de diciembre de 2006, "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Buga (...)" (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ROBERTO DE JESÚS SERNA HIDALGO** contra el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e86652f3f838806ae7f7b21e51af386bfce3a0cb6f4a6023c455bd9f7db4d8**
Documento generado en 28/09/2021 02:40:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1037

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00272-00
DEMANDANTE: OSCAR ANIBAL PULIDO SÁNCHEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

El señor **OSCAR ANIBAL PULIDO SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. 1.049.461.425, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante el Decreto No. 0383 y/o 384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita que se ordene efectuar a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

Resulta preciso señalar, que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.**

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo

reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo,

atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021¹ prorrogado por el PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021², el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados de carácter transitorio para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Administrativo Transitorio Primero del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

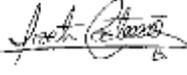
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 ESTADO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” “ARTÍCULO 1.º Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.”

Código de verificación:
b8b22d0626084002401a06eb1077ddf1f3303cdef1897e1ed1b2961b4bf2aecf
Documento generado en 28/09/2021 12:12:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1038

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00273-00
DEMANDANTE: JORGE RAFAEL ISAZA JIMÉNEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – PRIMA ESPECIAL ART. 14 LEY 4 DE 1992

El señor **JORGE RAFAEL ISAZA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.104.169, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, que se ordene a la demandada a reconocer y pagar la prima especial de servicios de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, esto es, que al demandante se le reliquiden las prestaciones sociales sobre el 100% del salario básico, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

De conformidad con lo anterior la suscrita advierte, que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.(Negrilla del Despacho)

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales del demandante.

Considero importante resaltar, el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

“(...) Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Decreto 53 de 1993², **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992³.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración la decisión de apartarme del conocimiento del presente asunto, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

“En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.

Lo dicho toda vez que, **la prima especial del 30% del salario básico mensual**

² «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.» Aparte tachado INEXEQUIBLE

sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021⁵ prorrogado por el Acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021⁶, el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados de carácter transitorio para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Administrativo Transitorio Primero del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

⁴ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

⁵ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

⁶ “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” “ARTÍCULO 1.º Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.”

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

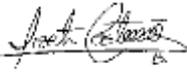
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 ESTADO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6cb2031c26a273a938085f779ea7363b470824adbea426e3f10eb9f992aead

Documento generado en 28/09/2021 12:12:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**